

Decreto de 30 de agosto de 1851 mandando publicar solemnemente el decreto dado en Playa grande.

El Senador Director del Estado de Nicaragua—Teniendo á la vista la copia auténtica del decreto gubernativo emitido el 6 del corriente por el S. P. E. en "*Playa grande*," territorio del Estado, á presencia de la fuerza opresora, y cuyo literal tenor dice así:

"Ministerio de relaciones del Supremo Gobierno del Estado de Nicaragua—Sr. Prefecto del Departamento Occidental—D. U. L.—Playa grande, a bordo del bongo ve-loz, agosto 6 de 1851—El Director del Estado de Nicaragua—Por cuanto el Sr. Teniente Coronel don. José María Ballesteros, Comandante del Departamento Occidental y encargado de la Comandancia general, con algunos de los oficiales de la guarnicion de la plaza de Leon; faltando á todo deber como militares en quienes el Gobierno habia depositado su confianza; y haciendo traicion al Estado y al Gobierno que descansaban en la fe de sus juramentos de lealtad y subordinacion, se han lanzado al horrendo crimen de usar de las mismas armas que el Gobierno habia puesto en sus manos para que hiciesen la defensa de la soberanía del Estado, de su Constitucion y de sus leyes, poniendo mano armada sobre el Supremo Director y sus ministros, y sacándolos con violencia inaudita, y haciendoles sufrir toda especie de humillacion y escarnio, hasta ponerlos en clase de expulsos en este lugar llamado "*Playa grande*" en el Estado de Nicaragua. En atencion á que es un deber del Gobierno velar por el cumplimiento de las leyes, y no permitir que los nicaraguenses queden vilmente humillados y sumidos bajo una administracion

intrusa, obedeciendo y respetando á los traidores y á los tiranos: ántes de dejar el territorio del Estado de donde le arrojan el crímen y la fuerza, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.º Decláranse facciosos y traidores á todos los que han puesto sus manos inicuas sobre las armas del Estado para hollar su soberanía é independencia, el Supremo Poder legal del Gobierno y todas las leyes de la patria, la noche del día 4 del corriente mes, y á todos los que hayan prestado ó presten su cooperacion para que se cometiese ó quede impune tan monstruoso atentado.

Art. 2.º Ninguna autoridad legítima, ningun empleado de hacienda, ningun nicaraguense, acate sus órdenes sean cuales fueren, ni respeten ni obedezcan á ninguna especie de autoridad que sin pudor aparezca por otros medios y principios que los que manda la Constitucion, ni consideren en sentido alguno á ningun Director que quiera ó pretenda ejercer el P. E., sin que la Cámara de Representantes le llame en la falta temporal del que ha electo la Asamblea del Estado.

Art 3.º Los funcionarios de hacienda que obedezcan y cubran órdenes de pago, sea en forma de *dese* ú otra cualquiera, libradas por las autoridades intrusas, son responsables de toda clase de pagos y de toda suma que suministren.

Art. 4.º Se autoriza á los Tribunales, Jueces, empleados, y á todos los nicaraguenses, para que tomen las armas y persigan sin tregua ni descanso, á los dichos facciosos y traidores, y á toda autoridad intrusa que dependa ó haya dependido de los atentados de los mismos.

Art. 5.º Póngase este decreto en conocimiento del Poder Legislativo del Estado: comuníquese á los Gbnos. de los demas de Centroamérica, y circúlese en los Departamentos del de Nicaragua, por los medios que sean posibles.—Dado en Playa grande en el Estado de Nicaragua, á bordo de la piragua veloz, á la vista de la fuerza opresora, á las cinco de la tarde del dia 6 de agosto de 1851—José Laureano Pineda.—Al Sr. Teniente Coronel don Francisco Diaz Zapata, Ministro de los despachos de guerra y hacienda—Y de su orden lo comunico á U. para los efectos de lei—Castellon—Conforme Playa grande, agosto 6 de 1851—Castellon.”

Por tanto: y en atencion á que el decreto inserto contiene las disposiciones mas sabias y asertadas que podian dictarse en la situacion presente, y que acreditan la prevision, firmeza y patriotismo de sus dignos autores: de conformidad con sus nobles sentimientos, y procediendo el Gobierno con arreglo á sus facultades constitucionales y á las que le concede la lei de 6 del corriente, ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

Art. 1.º Cúmplase, publíquese y circúlese el enunciado decreto, elevándose al conocimiento del S. P. L.

Art. 2.º Su publicacion se hará con la mayor solemnidad, y los Ministros de hacienda y guerra son encargados de su exacto cumplimiento.

Dado en Granada á los 30 dias del mes de agosto de 1851—José de Jesus Alfaro.